

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante
Rad. 110014003053202101052 -00

Objeto de la Decisión

Resolver las objeciones presentada por los Acreedores Banco de Bogotá y Finanzauto S. A., efectuadas en el trámite de Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del señor José Joaquín Bernal Palacios, que cursa en el Centro de Conciliación Abraham Lincoln, conforme a lo preceptuado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor José Joaquín Bernal Palacios identificado con cedula de ciudadanía No.4.286.082, a través de apoderado presentó ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln., Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue aceptado mediante radicado 1108 de 17 de febrero de 2021.

2. Para la audiencia de negociación de deudas se citaron como acreedores a Finanzauto, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria S.A, Davivienda, Jaime Bernal y Roberto Bernal.

3. El día 18 de marzo de 2021, se dio inició a la audiencia de negociación de deudas con los acreedores, Banco de Bogotá y Finanzauto presentaron objeciones respecto de la naturaleza y cuantía de los créditos de Las personas naturales, relacionados en la solicitud negociación de deudas.

4.-Una vez descrito el término para la sustentación de las objeciones y el traslado a las otras partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fue remitida por reparto a este despacho judicial las diligencias para resolver las objeciones

5. Presentaron objeciones Finanzauto y Banco de Bogotá.

5.1. El Acreedor Finanzauto: presenta dos solicitudes que se pueden sintetizar así:

5.1.1. Nulidad del trámite de negociación de deudas argumentado que el deudor insolvente tiene la calidad de comerciante, precisando que previo a la admisión se inobsero la exigencia contemplada en el numeral segundo del artículo 539 del Código General del Proceso, esto es la verificación de si el peticionario tiene o no la calidad de comerciante.

Advierte que en la audiencia de conciliación como puede ser corroborado por todos los asistentes, el peticionario manifestó que era transportador habitual y que no tenía ninguna otra actividad económica.

5.1.2. Petición subsidiaria exclusión de los créditos de personas naturales Jaime Bernal y Roberto Bernal de no encontrarse probada su naturaleza y cuantía.

Solicita como prueba ordenar a los acreedores no reportados en los sistemas financieros adjuntar pruebas de desembolsos, giros y/o transferencias en favor del deudor.

5.2. Objeción del acreedor Banco de Bogotá y solicitud de exclusión de los créditos de personas naturales Jaime Bernal y Roberto Bernal:

Esgrimiendo como fundamento de la objeción el hecho que a pesar del requerimiento efectuados no acreditan el origen y la entrega de los dineros que se señala adeudar al deudor insolvente; razón por la cual al no existir evidencia del desembolso por parte de los acreedores y respectiva entrega de los mismos al deudor insolvente a pesar de no ser estos de poca monta no es posible que no exista prueba alguna de la existencia de las obligaciones

Manifiesta que no resulta suficiente las manifestaciones por el deudor sobre la existencia de las obligaciones, sino que de requerirse por el acreedor o conciliador debe acreditarse la existencia bajo el principio de buena fe objetiva; indicando que teniendo en cuenta el traslado que se debe surtir de la objeción, se tendrá la oportunidad para allegar dichos documentos, solicitando sean valorados al resolver la objeción.

6. Es respuesta a las objeciones presentadas se manifestó:

6.1. El deudor insolvente a través de apoderada judicial manifestó:

Luis Felipe Lozano Nariño, titular de las acreencias objetadas, manifiesta que las objeciones carecen de sustento jurídico y factico, sin ningún tipo de material probatorio, además solicita pruebas que no están contempladas en el trámite de este proceso al tenor del artículo 552 del CGP, notándose una conducta dilatoria para que le sean reconocidos unos intereses,

De otra parte, los pagarés allegados al trámite cumplen con las exigencias del artículo 619 del C. Co. y prestan merito ejecutivo, resalta que la ley no prohíbe negocios entre cónyuges o compañeros permanentes.

6.2. Por su parte la señora Sandra Patricia Sarmiento Granado precisó que no ha faltado a la verdad ya que el único bien que ha denunciado es el 50 % del inmueble que le corresponde como parte del proceso divisorio hecho que se indicó en el escrito de la solicitud.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, con base en la atribución conferida en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Resulta relevante precisar que contrario a lo esgrimido por la apoderada del deudor insolvente, el juez civil municipal está habilitado para pronunciarse sobre la presunta calidad de comerciante del peticionario, y así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que la competencia del juez civil municipal conforme a lo estipulado en el artículo 550 del Código General del Proceso, no se limita a conocer de las controversias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones del deudor insolvente, estando facultado para resolver controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales se encuentra la calidad de comerciante.

Así recientemente en sentencia de tutela de 20 de septiembre de 2021 T 1100102030002021-03398-00, se trajo a colación el precedente jurisprudencial frente a este aspecto dijo:

“En efecto, al analizar el marco normativo y jurisprudencial sobre el tema, especialmente las sentencias CSJ, STC9150-2021, 22 jul. y STC17137-2019, 16 dic., la célula encartada relievó lo siguiente:

«Conforme el nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante introducido con el Código General del Proceso, se otorgó la posibilidad a aquellas personas que no ejercen el comercio y que se encuentran en cesación de pagos de sus acreencias (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus deudas; (ii) convalidar los acuerdos privados celebrados con sus acreedores o, (iii) liquidar su patrimonio. La competencia para conocer de estos trámites conforme lo previsto en el artículo 533 del estatuto general del proceso, está radicada en (i) los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, (ii) las notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos. A la par, el juez civil municipal del domicilio del deudor, conocerá en única instancia, de las controversias previstas en el trámite o que se originen durante el mismo, funcionario judicial que igualmente será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial, por así disponerlo el artículo 534 del C. G. del P.

Frente al contenido de esta regla adjetiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC9150-2021 de fecha 22 de julio de 2021 siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, al analizar un asunto de similar catadura, definió el alcance y efectos de la citada norma, así:

“(…) dado que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla. Lo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad procediera a determinar si concurrían o no las condiciones para que Rosmary Ávila Guevara pudiera acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio¹⁴, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.

Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.”.

Postura que no se torna como un pronunciamiento insular, si en cuenta se tiene que, este mismo criterio ya había sido plasmado en oportunidad anterior en la sentencia STC17137- 2019 de fecha 16 de diciembre de 2019» (Se subraya).”.

Igualmente, frente a la competencia de los jueces civiles municipales el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, señala:

“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes...”

Conforme a lo expuesto, asistiendo competencia al juez municipal para resolver la controversia sobre la calidad de comerciante, se procederá a su resolución.

Para resolver las objeciones no se encuentra consagrado un término probatorio, señalando el artículo 552 del Código General del Proceso, deberá resolver de plano, con las pruebas que le sean remitidas.

Es de anotar que la Buena Fe, es uno de los principios que rige el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante sumado a que por mandato legal las manifestaciones y contenido de la solicitud efectuada para este tipo de procesos, se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, gozando de la presunción de veracidad incluida la manifestación de tener la calidad de persona natural no comerciante, razón por la cual quien pretenda demostrarla tiene la carga de aportar

las pruebas para ello, teniendo en cuenta que se itera no se encuentra previsto un término probatorio.

En el presente asunto la objetante no cumplió con dicha carga, pues su solicitud se fundamenta en las manifestaciones efectuadas por el deudor insolvente durante la audiencia de negociación de deudas.

En materia probatoria, nuestro ordenamiento consagra la libertad probatoria, lo que implica que quien pretende demostrar un hecho puede acuerdo a cualquier medio probatorio, siempre y cuando cumplan con los requisitos de oportunidad y sean legalmente allegadas al proceso.

La confesión es un medio de prueba idóneo, sin embargo, para que sea tenido como tal debe cumplir con las exigencias legales contempladas para ello en el ordenamiento procesal.

El único sustento probatorio fundamento de la solicitud de nulidad del presente asunto, por tener el peticionario la calidad de comerciante son las manifestaciones efectuadas por el deudor insolvente durante la audiencia de conciliación de negociación de deudas, sin embargo se debe tener en cuenta que las manifestaciones efectuadas durante una etapa de conciliación no pueden ser consideradas como confesión, por cuanto dicho efecto no esta contemplado en la ley, sumado a que no se cumplen las demás exigencias legales para que se tenga como tal.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 71828 (SL175-2021). 03 de febrero de 2021. Magistrada ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo señalo:

No constituyen confesión, ni pueden ser esgrimidas como tal, las afirmaciones hechas por las partes durante una audiencia de conciliación, dentro del juego de las ofertas y contrapropuestas, sobre los hechos y razones que fundamentan sus distintas posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho, pues, de otro modo, se haría imposible toda negociación ante el temor suscitado entre las partes de comprometer su reclamación o excepción, en caso de no lograrse acuerdo. La confesión presunta no puede desprenderse de lo dicho en la audiencia de conciliación ya que este es un escenario en el que las partes pueden concurrir de manera desprevenida con plena confianza en que lo allí tratado, no servirá como puntal para derruir sus pretensiones futuras, por lo que entenderla de otro modo desnaturalizaría y haría inoperante dicho mecanismo de solución de conflictos.

La afirmación del peticionario de ser persona natural no comerciante, es una afirmación de carácter indefinido y que como se indico en precedencia goza de la presunción de veracidad por mandato legal, motivo por el cual quien pretenda desconocer dicha calidad y por ende atribuir la calidad de comerciante tiene la carga de aportar las pruebas de ello.

Así mismo resulta relevante señalar que de las manifestaciones efectuadas por el peticionario en su solicitud, no se puede desprender dicha calidad, pues lo cierto es que al declarar sobre el origen de sus ingresos indica que contratos, pero no se

precisa la clase y naturaleza de los mismos, resaltando que si bien es cierto con el precedente jurisprudencia el juez municipal tiene la facultas para resolver la controversia sobre el t3pico de la calidad del comerciante del deudor, lo debe hacer con base en las pruebas que se adjunta y que era al operador del tr3mite de insolvencia a quien correspond3a verificar dicha calidad y al haber aceptado el tr3mite de insolvencia se infiere que considero que estaba acreditado y al no existir prueba que desvirtu3e dicha calidad, la 3nica decisi3n precedente es declarar infundada la controversia respecto a la calidad de comerciante de...

Ahora frente a la objecci3n planteada respecto de la existencia de los cr3ditos de las personas naturales, las cuales est3n representadas en t3tulos valores - letras de cambio – se debe anotar que dichos documentos son t3tulos valores que se caracterizan por los principios de incorporaci3n, autonom3a y literalidad, sumado a la presunci3n de autenticidad conforme a las normas del C3digo de Comercio.

Principios que en t3rminos generales implican que son de contenido crediticio, que para su exigibilidad el tenedor no est3 en la obligaci3n de demostrar la existencia y validez del negocio jur3dico, que se infiere dio lugar a su creaci3n; y que su tenedor de acuerdo con la ley de circulaci3n, est3 facultado para hacerlo exigible conforme a su contenido literal.

De otro lado la presunci3n de autenticidad implica que se tiene por autentico, tanto en lo referente al creador del mismo como de su contenido y quien pretenda desconocerlo, tiene la carga de desvirtuar su contenido y/o autenticidad.

Revisados los t3tulos ejecutivos objetados, concluye la juez que se cumplen a cabalidad los requisitos generales y espec3ficos consagrados en el art3culo 422 del C3digo General del Proceso y las normas del C3digo de Comercio (art3culos 621 y s.s. C3digo de Comercio).

*De otra parte, el art3culo 539 C3digo General del Proceso “PAR3GRAFO PRIMERO. La informaci3n de la solicitud del tr3mite de negociaci3n de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este art3culo, **se entender3n rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deber3 incluirse expresamente la manifestaci3n de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situaci3n econ3mica y su capacidad de pago. Negrilla fuera del Texto.*

Es decir que bajo este presupuesto se tendr3 que la deudora al presentar la solicitud de negociaci3n de deudas seg3n el art3culo en menc3n se entiende que fueron rendidas bajo la gravedad de juramento y en el evento de no haberlo hecho estar3 sujeta a las sanciones consagradas en la ley, correspondiente a quien invoca y/o tiene conocimiento de la falsedad de las declaraciones iniciar las acciones pertinentes para ello.

Toda decisi3n judicial, debe fundamentarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas, debiendo igualmente tener en cuenta que quien alega un hecho, tiene la carga de probarlo, salvo las excepciones legales, como se aludi3 en precedencia los t3tulos valores se presumen aut3nticos, sin que la misma quede desvirtuada en virtud de relaciones de parentesco y/o amistad; o se pueda imponer como lo pretenden los objetantes la carga a los acreedores de demostrar el origen de los dineros, la entrega real y efectiva de los mismos as3 como al deudor la destinaci3n de los mimos; raz3n

por la cual al no haberse desvirtuado dicha presunción y verificar que fueron incluidos en la relación de solicitud de insolvencia, la objeción será declarada infundada y en consecuencia se negará la exclusión del proceso de negociación, ello sin perjuicio de las acciones legales en evento de falsedad y/o simulación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. Declarar infundada la controversia respecto a la calidad de comerciante del deudor insolvente, José Joaquín Bernal Palacios, propuesta por FINANZAUTO S.A.

2. Declarar infundadas las objeciones respecto de falta de prueba de la existencia de las obligaciones de las acreencias en favor de personas naturales contenidas en las letras de cambio por no encontrarse acreditada su existencia y negocio jurídico que dio lugar a ellas, presentadas por los apoderados judiciales de FINANZAUTO S. A. y BANCO DE BOGOTA.

4. Ordenar la remisión del plenario CENTRO DE CONCILIACIÓN ABRAHAM LINCOHN - para que lo ponga disposición del conciliador y se continúe con el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 018 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>9 - febrero - 2022</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaría
